

CEDVLA DE

SV MAGESTAD EN QVE

conforme a lo dispuesto por la prematica
de veinte y siete de Março deste año, dà ju-

ridicion, y declara lo que pertenece a la

Junta de la Diputacion general

que se ha formado.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page is visible through the paper.]



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII.

CEDULA DE TASSA



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Consejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego

de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se hadado a los Diputados, a seis maravedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de don Francisco de Calatayu, Secretario de su Magestad y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mill y seiscientos y veinte y siete

Don Fernando de Vallejo

M A D R I D

AÑO M D C XXVII

EL REY.

DON Garcia de Auellaneda y Haro del nuestro Consejo y Camara, Iuá de Pedroso del de Guerra, Licenciado Francisco de Alarcon del dicho nuestro Consejo, Marques de la Puebla del de Haziéda, Hernando de Salazar de la Compañia de I E S V S nuestro Predicador, Otauio Centurion. Ya sabeis, que por conueniècias del bien publico destos nuestros Reynos, que consiste en la reducion de la moneda de vellon a su justo valor, hemos mandado que en el se instituya vna Diputacion general, vnida, è incorporada en si, como quiera que por agora se diuida por fatoria en algunas ciudades de mayor trato y comercio, y se irá estendiédo en otras adelante, conforme a los efetos que se fueren experimentando, cuyo exercicio con otros remedios para escusar el daño que ha causado y causa la dicha moneda, se contienen mas largamente en la ley que por nuestro mandado se publicò en esta Cortè, a veinte y siete dias del mes de Março deste presente año, a que nos referimos, en la qual para conseguir el fin con mayor eficacia apartamos este cuydado del general del gouierno, donde por grande que es no se pueden disponer todas las cosas a vn tiempo, y con noticias tan particulares mandamos formar vna Junta en que aúeis de asistir los referidos. Y considerando que cosas tan importantes y de tanta utilidad, es necesario para executarlas con efecto cumplida autoridad y juridicion, hemos acordado de daros la prauatiua a todos los Consejos, Tribunales, y ju

zes, como por la presente os la damos, y a los demas ministros que entraren en essa Iunta, y sucedieré en vuestro lugar, conuiene a saber, que por mayor tengais el gouierno y superioridad, assi de todo lo contenido en la dicha ley, como de la Diputacion general, y sus fatorias, y de las que se formaren de nueuo, de sus bienes y derechos, la conseruacion de sus priuilegios, y proteccion de sus ministros, entero cumplimiento de las instrucciones y ordenanças que se les han dado firmadas de nuestro nombre: y de todo lo que se acordare y agregare a ellas adelante en qualquier manera, con libre y general administracion, para acordar, resolver, y executar, è interpretar, añadir, y quitar lo que fuere mas conueniente nombrar por ausencia, o impedimento de los dichos Hernando de Salazar, y Otauió Centurion, otras dos personas en lugar, y de la misma profesion, y ademas dellos las vezes que os pareciere llamar otro hombre de negocios de los ocho que han formado, y concurren en la escritura y obligacion de la dicha Diputacion general. Y que podais assimismo, precediendo consulta nuestra, nombrar Contadores de la suficiencia, y aprouacion necessaria para las dichas Diputaciones, y señalarles salarios, y reelegir los ya nombrados a lostiempos que cumplieren sus officios.

Que en las partes donde huuiere Diputaciones, para las materias de justicia, podais nombrar y nombreis vn juez letrado, señalándole salario que priuatiuamente a todos Consejos, Tribunales, y justicias conozca en primera instancia, las causas ciuiles de las Diputaciones, y de lo anexo y dependiente dellas, agora demanden, o sean demandadas, y en las criminales conoceran solamente por los excessos que cometieren los ministros en sus officios, y por los estelionatos y las demas de-

nuncia-

nunciaciones que se hizieren por razón de lo contenido en la dicha ley, y sobre todo lo ciuil que se ofreciere cerca della, y para las Diputaciones desta Corte os nombramos por tal juez, a vos el Licenciado Francisco de Alarcon, y lo que sentenciareis se lleue en suplicac, ó a la dicha Junta donde tendreis voto, y se rematarán las causas con la primera sentencia.

Que de las sentencias que se dieren por los demas juezes en los casos referidos, priuatiuamente, como que da dicho, se aya de apelar y apele a la dicha Junta, y no a otro Consejo, Tribunal, ni Chancilleria, y fenecerse las causas en la primera sentencia de la dicha Junta, teniendo voto en ella los que concurrieren, excepto los hombres de negocios que no le han de tener fino en las materias de gouierno, procediendo los vnos y los otros breue y sumariamente, sin estrepito ni figura de iuizio: y que la dicha juridicion en primera y segunda instancia se pratique, aunque sea contra personas que tengan priuilegio de escoger fuero, porque en quanto al cumplimiento de lo contenido en esta cedula, es nuestra voluntad que no valga priuilegio alguno, Real, ni personal, ni en otra qualquiera forma. Y cō cedemos la dicha juridicion con las demas calidades y prerogatiuas que tiene nuestro Fisco, conforme a las leyes del Reyno, y capitulos de millones que hablan en este caso, y si se ofreciere alguna competencia, en tanto que se resoluiere, o por junta particular, o por la general, a quien se lo tenemos cometido, no se ha de poder embaraçar la execucion de lo que se huuiere ordenado por vos.

Que la dicha Junta no pueda hazerse: sin que por lo menos concurren quatro de los nombrados, y por lo que conuiene a nuestro Real seruicio, y la satisfacion
que

que tenemos de vuestras personas, y acudiréis siera-
pre a ella con mucha puntualidad y cuidado, y assi
os lo encargamos y mandamos, teniendo por bien de re-
leuaros, como por la presente os releuamos de qualquier
ocupacion y asistencia, que por razon de vuestros ofi-
cios, y por otras ordenes nuestras deueis acudir. Y man-
damos a nuestros Corregidores, y qualesquiera otras
justicias destos nuestros Reynos, guarden, cūplan, y
executen las ordenes que les diereis, y tengā puntual
correspondencia: y auendo alguna negligēcia, interes,
o impedimento en ello, lo podais cometer a las justicias
Realengas mas cercanas, o otros juezes, o personas par-
ticulares, o valeros de los mismos juezes de las Diputa-
ciones en sus distritos. Y inhibimos, y auemos por inhi-
bidos a todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias, y
otros qualesquier juezes, para q̄ por razon de las dichas
causas, y lo anexo y dependiente de qualquiera dellas,
no puedan conocer, ni conozcan, aunque sea por via de
excesso, ni en otra manera, despachādo para todo lo q̄ se
ofreciere, las ordenes, cédulas, o inhibiciones, comissio-
nes que acordardes, las quales desde agora aprobamos,
y auemos por aprobadas, para todo lo qual os damos el
poder y arbitrio, entera y plena juridicion, y comission
quā bastante se requiere, y es necessaria, con sus inci-
dencias, y dependencias. Y es nuestra merced y vo-
luntad, que se guarde y cumpla, sin embargo de qua-
lesquier leyes, y prematicas destos Reynos, estilo,
uso, y costumbre que aya en contrario, que para
lo que a esto toca, y por esta vez dispensamos con
todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en
lo demas adelante, y para referendar las cédulas y or-
denes que absoluerdes, y asistir en la dicha
Junta,

Iunta, hemos nombrado, y por esta nombramos por Secretario della a don Francisco de Calatayu, teniendo como tal el exercicio de los negocios pertenecientes a la dicha Iunta. Y mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, è Alcaldes de nuestra casa y Corte, y a todos los Corregidores, y Afsistente, Governadores, Juezes, Merinos, y otras qualesquier justicias, y personas de estos Reynos, de qualquier estado y condicion q̄ sean, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo que por esta nuestra cedula se les manda, y no impidan su execucion, ni lo que por vosotros se proueyere, y mandare, antes dē para ello el fauor y ayuda que fuere necessario. Fecha en Madrid a 17. de Abril de mil y seiscientos y veinte siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

